

Actos criminales e imprudentes de tercero y accidente de trabajo Criminal and reckless acts of a third party and accidents at work

MARÍA ELISA CUADROS GARRIDO *Profesora contratada doctora (DEI) del departamento de Derecho del Trabajo de la Universidad de Murcia*
 <https://orcid.org/0000-0003-0297-5330>

Cita sugerida: CUADROS GARRIDO, M.E. "Actos criminales e imprudentes de tercero y accidente de trabajo". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 29 (2021): 55-70.

Resumen

No impide, la calificación de accidente de trabajo, la concurrencia en el siniestro laboral, de culpabilidad civil o criminal del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo, bajo esta excepción encontramos que se albergan en la jurisprudencia un variado grupo de subexcepciones; bien dolosas, bien imprudentes, bien excluyentes, bien incluyentes, que se han sistematizado, con un esbozo de una teoría general. Los resultados nos muestran que el accidente laboral, está en expansión, siempre que los efectos lesivos sean *con ocasión* del trabajo y exista la adecuada relación de causalidad, ello supone, sin duda, adecuarse a la realidad social del momento.

Abstract

The classification as an accident at work is not prevented by the concurrence of civil or criminal culpability of the injured party or of a third party unless it is not related to the work. Under this exception we find in the jurisprudence a varied group of sub-exceptions; either malicious, reckless, excluding or including, which have been systematised with general theory a draft. The results show that accidents at work are on the rise, whenever the harmful effects are caused by work and there is an adequate causal relationship, which undoubtedly means adapting to the social reality of the moment.

Palabras clave

Responsabilidad criminal; imprudencia de trabajador distinto al accidentado

Keywords

Criminal liability; recklessness of a worker other than the injured party

1. PLANTEAMIENTO DEL ESCENARIO

1.1. La intervención de terceros *con ocasión* del trabajo

En la jurisprudencia reciente, hemos observado cómo el Tribunal Supremo y los distintos Tribunales Superiores de Justicia¹, vienen haciendo uso de la teoría la ocasionalidad relevante, lo que nos pone de relieve que, surgen muestras del accidente de trabajo, no solo como el resultante de los hechos derivados de la actividad laboral en sí, sino también de los que se producen por acontecimientos colaterales al trabajo, lo que viene motivado por la redacción amplia del concepto de accidente de trabajo².

El accidente de trabajo supone una lesión corporal que sufre un trabajador por cuenta ajena, resultado dañoso que tiene su origen en el trabajo, este tercer factor, la relación de causalidad es un punto crucial en la definición de accidente de trabajo³.

¹ En relación a esta teoría aplicada a los actos de tercero, la encontramos expresamente mencionada y desarrollada en las siguientes sentencias de los últimos años: SSTSJ Galicia 15 septiembre 2020 (rec.5979, 2009, JUR 2020, 307998), Asturias 20 mayo 2020 (rec.3001,2019, JUR 2020, 201482), Aragón 20 enero 2020, (rec.674, 2019, JUR 2020, 54781), 18 octubre 2019 (rec.2520, 2019, AS 2019, 2380), Canarias 16 julio 2019 (rec.91,2019, JUR 2020,14814), Asturias 17 abril 2009 (rec. 139, 2009, JUR 2009, 246102), Cataluña 5 febrero 2019 (rec. 6232, 2018, JUR 2019, 95272) y Asturias 30 octubre 2018 (rec.2068,2018, JUR 2018, 316632).

² SÁNCHEZ PÉREZ, J.: "Ámbito del accidente de trabajo en misión", *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 9, 2014.

³ GARCÍA MURCIA, J.: "El continuo desbordamiento y expansión del concepto accidente de trabajo" en AA. VV. *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Experiencias y Desafíos de una Protección Social centenaria, Volumen I*, Laborum, 2020, pág. 52.

El nexo de causalidad es el resultado de una fórmula abierta y flexible, pero dotada de alto grado de tecnificación jurídica, lo que ha dado origen a su modulación por la jurisprudencia⁴. La construcción doctrinal parte de la exigencia general de relación de causalidad⁵ entre el trabajo y la lesión.

Para que exista accidente laboral, es preciso que la patología resultante, sea consecuencia del trabajo, de una de estas dos maneras:

-De manera estricta (por *consecuencia*) cuando se está en presencia de una verdadera causa. Este supuesto engloba la idea del accidente de trabajo más común en el que las consecuencias corporales dañosas son sufridas por la acción directa de la caída, golpe, quemadura, etc., durante la ejecución del trabajo.

- De forma más amplia o relajada (*con ocasión*), cuando no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la existencia de una causalidad indirecta⁶. La determinación legal de que la calificación de accidente de trabajo no pueda ser excluida aun cuando intervengan factores distintos del trabajo, como el supuesto que nos ocupa que es la intervención de un tercero. Esta concepción, determina el carácter abierto de la relación de causalidad de esta modalidad⁷.

1.2. La responsabilidad *cuasiobjetiva* en la jurisdicción social

El requisito característico de la responsabilidad por daños y perjuicios⁸ es que se causen mediante culpa o negligencia como recogen los arts. 1.101, 1.103 y 1.902 del Código Civil. Además, debe recordarse que, conforme al art. 1.105 del CC, fuera de los casos mencionados por la ley y de aquéllos en que la obligación lo señale, "nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que previstos fueran inevitables".

La exigencia de culpa ha sido flexibilizada por la jurisprudencia que debatiéndose entre las exigencias de un principio de culpa⁹ y del principio de responsabilidad objetiva¹⁰, ha llegado a

⁴ ARRIETA IDIAKEZ, F. J.: "¿Está actualmente justificada la hiperprotección del accidente de trabajo?" en A. VV. *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Experiencias y Desafíos de una Protección Social centenaria, Volumen I*, Laborum, 2020, pág. 191.

⁵ STS 27 enero 2014 (rec. 3179, 2012, RJ 2014, 93).

⁶ El nexo de causalidad indirecto se caracteriza, entre otras cosas, por la intervención de agentes o factores humanos o naturales que no son extraños al trabajo, pero que tampoco son inherentes a la realización del mismo. Se admite así, que es laboral sea cual sea la causa, cubriendo todo acaecimiento que tenga alguna conexión con el trabajo (o del que no se pruebe que deje de tenerla), incluso los casos de fuerza mayor y accidentes debidos a factores humanos, tales como actos u omisiones del trabajador, del empresario, de los compañeros de trabajo o de terceros.

⁷ GARCÍA MURCIA, J.: "El continuo desbordamiento y expansión del concepto accidente de trabajo "en AA. VV. *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Experiencias y Desafíos de una Protección Social centenaria, Volumen I*, Laborum, 2020, pág. 48.

⁸ Para que exista responsabilidad civil derivada de la relación contractual, es necesario que, efectivamente, se haya producido un daño sobre la persona trabajadora que presta sus servicios por cuenta ajena y, por tanto, a tenor del artículo 4.3 de la LPRL queda establecido que se consideran como tales las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo que, además, deben ser cuantificables. *Vid.* ESCRIBA PÉREZ, A. N.: "Evolución de la responsabilidad del empresario en materia de accidentes de trabajo en el ordenamiento jurídico español", *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11, 2021, págs.378- 409.

⁹ Tradicionalmente la jurisprudencia social (SSTS 2 febrero 1998, rec. 124, 1997, RJ 1998, 325022 junio 2005, rec. 786, 2004, RJ 2005, 6765 y 14 noviembre 2007, rec. 4726, 2006 RJ 2008) venía establecido que la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional era una responsabilidad culpabilista o subjetiva: se había de presentar un perfil de culpa o negligencia "grave, cualificada o de entidad suficiente". Se exigía un actuar negligente del empresario con relación a sus deberes de seguridad, que son de medios y no de resultado, en el sentido de que el empresario no puede garantizar que el accidente laboral no se va a producir, bien por el acontecimiento de circunstancias absolutamente imprevisibles, bien por la interferencia de otros agentes en la gestión del daño.

¹⁰ Se caracterizan por la supresión de la acreditación de culpa, estableciendo baremos de indemnizaciones tasadas, que quedarían por debajo de un sistema de restitución íntegra del daño, como lo fue *la Ley de accidentes de*

configurar una responsabilidad *cuasi-objetiva*¹¹. Aunque no se ha abandonado la exigencia de un actuar culposo del empresario, se ha ido reduciendo la importancia de ese obrar en el nacimiento de esa responsabilidad, bien mediante la aplicación de la teoría de riesgo¹², bien por el procedimiento de exigir la máxima diligencia y cuidado para evitar los daños¹³, bien invirtiendo las normas que regulan la carga de la prueba¹⁴.

Esta doctrina fue plasmada por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social¹⁵, y el art. 15.4 Ley de Prevención de Riesgos Laborales¹⁶, que sirve, del mismo modo, de referente en esta materia.

Las SSTs 4 mayo 2015¹⁷ y 28 febrero 2019¹⁸, por su parte, reiteran este criterio, en relación a los posibles agentes responsables del accidente:

- Respecto al empresario, no existirá responsabilidad cuando se pruebe que obró con la diligencia exigible, o que el acto dañoso no le es imputable por imprevisible o inevitable. Quedará liberado en los supuestos del art. 1.105 del Código Civil.
- En relación a la intervención de un tercero. Tenemos a su vez dos subgrupos:
 - A. En principio no será responsable el empresario del acto de un tercero ajeno a la empresa, salvo supuestos excepcionales en que tuviera que haber previsto los riesgos de la actuación de empleados de las empresas con las que contrató

trabajo de 1900, y lo es la *Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor de 2004*. Vid. DUQUE GÓNZALEZ, M.: “El recargo de prestaciones como manifestación de la acción de regreso de la Seguridad Social (I): su incardinación en el sistema de protección social y su coordinación con el sistema de responsabilidad civil”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 220, 2019.

¹¹ La responsabilidad *cuasiobjetiva*, considera que no es procedente aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado, para establecer como requisito normativo de la responsabilidad civil que los daños y perjuicios se hayan causado mediante culpa o negligenciasin adjetivaciones. La atenuación del requisito subjetivo culpabilístico, viene motivada por el deber genérico de garantizar la seguridad y salud laboral” de los trabajadores, vía art. 14.1 LPRL que pesa sobre la parte empresarial. Vid. GOÑI SEIN, J. L., GÓNZALEZ LABRADA, M., SIERRA HERNÁIZ, E. y LLORENS ESPADA, J.:” Seguridad y Salud en el trabajo”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 230, 2020.

¹² Se reconoce como un sistema intermedio, entre el sistema de responsabilidad por culpa y el sistema de responsabilidad objetiva. El concepto de riesgo laboral ha de trasladarse a la actividad desarrollada por una determinada empresa, con lo que se concreta atendiendo a las condiciones de trabajo, a los productos empleados, a las funciones desarrolladas por el trabajador o a sus características personales. El riesgo concreto existente en la empresa es el objeto de la prevención, manifestada en la identificación del mismo para posteriormente evitarlo, eliminarlo o reducirlo. Vid. RIOS SANTOS, FRUELA: “El concepto y la teoría general del riesgo laboral en la jurisprudencia y sus efectos”: *Revista de Información Laboral* núm. 9, 2018.

¹³ STJ Castilla y León 17 julio 2019 (rec.44,2019, AS 2019, 2003).

¹⁴ Estas son las argumentaciones que en su momento motivaron la STS 30 junio 2010 (rec. 4123, 2008, RJ 2010, 6775), dictada en Sala General. El TS en el FJ2º afirma que las razones de esta oscilante doctrina residen en que en la consideración tradicional accidente en punto fronterizo, a caballo entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. SÁNCHEZ PÉREZ destaca esta sentencia como la más importante hasta la fecha respecto a la consideración de la responsabilidad del empresario ya que constata un claro, movimiento conforme a la doctrina anterior del TS y viene a resumirse en que, una vez producido el siniestro laboral, el empresario para enervar su posible responsabilidad ha de acreditar que había agotado toda la diligencia que le era exigible para evitar el accidente por encima de lo exigido en las leyes o el reglamento. Vid. SÁNCHEZ PÉREZ, J.: Accidentes de trabajo: *Análisis jurisprudencial y acción de responsabilidad por daños*, Dauró, 2017, pág.308-309.

¹⁵ Ley 36/2011 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, BOE núm. 245, de 11/10/2011.Su art. 96.2 recoge lo siguiente: "En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira".

¹⁶ BOE núm. 269, de 10 noviembre 1995.

¹⁷ STS 4 mayo 2015 (rec. 1281, 2014, RJ 2015, 2601).

¹⁸ STS 28 febrero 2019 (rec. 508, 217, RJ 2019, 1532).

algún servicio, pues son casos en los que el accidente ocurre dentro de sus instalaciones y por causas que debió prever.

- B. Mayores problemas se plantean de inicio cuando se trata de acciones de un tercero empleado por el empresario; un compañero del accidentado, en este supuesto se parte de una inexistencia de responsabilidad objetiva y la exigencia de un principio de culpa que determine la responsabilidad del empleador, así como que sea el empresario es quien viene obligado a probar que obró con la diligencia debida: se deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias del trabajador" exigible conforme a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, de tiempo y lugar y en definitiva, la comparativa con a un buen empresario de la misma actividad en que se encuentre encuadrado.

1.3. Actos dolosos de tercero

Con arreglo al apartado 5º del art. 156 TRLGSS¹⁹, no impedirá la calificación de un accidente como de trabajo, la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo. Tal precepto legal, constituye una muestra más de la tendencia a la extensión y a la objetivación del concepto de accidente laboral²⁰.

En función del enunciado legal del 156 TRLGSS, la jurisprudencia distingue, dos supuestos en los casos en que el evento consista en la agresión de un tercero:

a) Que no exista relación previa entre el tercero y el trabajador, supuesto que se califica de accidente de trabajo, si concurren las demás circunstancias definitorias del mismo.

b) Que exista una relación previa como fundamento de la agresión. En este caso, el que habrá de matizarse, según que tal relación pueda o no relacionarse con el trabajo. Y para fijar el nexo causal hay que acudir al criterio de *vinculación flexible* y no rígida que se desprende de la expresión legal que habla en dicción disyuntiva de *ocasión* o *consecuencia*, buscando una cuantificación universal positiva que se corresponde con la cuantificación negativa de exigir para la exclusión que la agresión "no guarde relación alguna con el trabajo".

1.4. Actos imprudentes de tercero

Debemos establecer una definición de los dos tipos de imprudencia que existen, partiendo del hecho de que la propia imprudencia temeraria del trabajador excluye la calificación de accidente de trabajo²¹, vamos a delimitar las consecuencias de la imprudencia de otro trabajador:

- A. Imprudencia profesional²² es la falta de diligencia de otro trabajador que no elimina la responsabilidad empresarial, la conducta imprudente del tercero, no es sí misma causa eficiente para generar el resultado lesivo, si no que existen más condicionantes: condiciones de trabajo, cualificación profesional del trabajador y formación recibida²³. Debe ser prevista, por el empleador sea con medidas individuales en la máquina, o con medidas de protección colectiva.

¹⁹ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

²⁰ TOSCANI GIMÉNEZ, D. y CLARK SORIANO, H.: *Accidentes de trabajo. Concepto, determinación y responsabilidades*, Aranzadi, 2016, pág. 46.

²¹ STS 25 abril 2018 (rec.711, 2016, RJ 2018, 2369).

²² Es consecuencia del ejercicio profesional de un trabajo y se deriva de la confianza que este inspira.

²³ STSJ Canarias 28 octubre 2016 (rec.991, 2015, AS 2017, 1372),

- B. Imprudencia temeraria²⁴ es la omisión de las más elementales normas de prudencia que deben observarse cuando existe riesgo para la integridad física de otros y propia. Se caracteriza por tres elementos indispensables: conducta grave del operario, riesgo previsible y exposición voluntaria y consciente²⁵. Tal calificación implica que por el principio de responsabilidad objetiva a efectos de seguridad social se cubre al trabajador accidentado por contingencia profesional, así como la imprudencia temeraria de su compañero, que excluye la acción de recargo²⁶ y la responsabilidad por daños y perjuicios frente a la empresa es una cuestión controvertida²⁷; pues en ocasiones se concede²⁸ y en otras no²⁹.

Resulta interesante reflexionar acerca de la acertada postura de PÉREZ CAPITÁN, que recomienda superar la concepción actual a la hora de delimitar la responsabilidad del empresario, centrándola en la extensión de la obligación empresarial: un puro cumplimiento de las obligaciones basado en la previsibilidad del riesgo, de esta manera la imprudencia temeraria no quedaría excluida de indemnización, aunque se su importe se viera minorado en virtud de una concurrencia de culpas³⁰.

²⁴ Se trata de un concepto jurídico que aparece por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico con el Código Penal de 1848, cuyo Título XV se rubricaba "de la imprudencia temeraria", y que se mantuvo como tal hasta el Código Penal de 1995. En él la imprudencia temeraria desaparece de su articulado, acogiendo hasta cinco clases de imprudencia: leve (despenalizada tras la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), grave, menos grave, profesional y la simple imprudencia. Dentro del ámbito laboral, la Ley de Accidentes del Trabajo de 1900 no reguló que la conducta del empleado en el origen del accidente fuera causa de exoneración de la responsabilidad del empresario, si bien, con posterioridad, la Ley de 10 de enero de 1922 estableció expresamente que el accidente debido a imprudencia profesional del accidentado exoneraba al empresario de responsabilidad, admitiendo, por tanto, de modo indirecto, a contrario *sensu*, la exoneración de responsabilidad en caso de imprudencia extraprofesional de la víctima del accidente, y de modo expreso en la reforma de la Seguridad Social del año 1963 que tipificó la imprudencia temeraria como circunstancia excluyente de la noción de accidente de trabajo.

²⁵ SEMPERE NAVARRO, A. V. y ARIAS DOMÍNGUEZ, Á.: *Accidentes Laborales de Tráfico*, Aranzadi Thomson Reuters, 2015, pág. 248.

²⁶ STS 28 febrero 2019 (rec. 508, 2017, RJ 2019, 1532).

²⁷ Que la imprudencia temeraria del trabajador no se utilice usualmente como elemento exonerador de la responsabilidad civil del empresario (aunque lo sea) se entiende porque los tribunales laborales, ante la ausencia de normativa específica social, deben utilizar el derecho común, y en el ámbito estrictamente civil el concepto de "imprudencia temeraria" resulta inusual. *Vid.* STSJ Galicia 24 septiembre 2020 (rec.1638, 2020, JUR 2021, 13622) el ponente magistrado Ricardo Pedro Ron Latas analiza de una manera muy completa la imprudencia.

²⁸ STSJ Andalucía 16 abril 2015 (rec.98, 2015, JUR 2015, 217155). El razonamiento se basa en que el empresario es responsable de los actos de sus empleados, salvo en el caso de dolo, por impredecible, por lo que ha de responder por un trabajador de su titularidad. Pero la empresa no se ve liberada por el acto de tercero. Así si el infractor ha sido un empleado del patrono que por descuido o negligencia ha desobedecido órdenes y realizados actos causantes del siniestro, es claro que responde el empleador, no sólo como responsable de los actos de sus empleados por mandato del artículo 1903 del Código Civil: "La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. (...) Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones".

²⁹ STSJ Galicia 20 octubre 2020 (rec. 975, 2020, JUR 2020, 337008). Se considera que las condiciones en las que se produjo el accidente que han quedado acreditadas permiten concluir un comportamiento del compañero del accidentado como temerario, ya que el trabajador consciente y voluntariamente dejó de guardar las más elementales normas de precaución, prudencia y cautela exigidas a toda persona normal. Matiza que el accidente se produjo por la imprudencia del operario de la máquina en la que se produjo el accidente, que la dejó encendida, en concurrencia, tal y como se afirma en la resolución de instancia, con "el propio descuido del trabajador accidentado", al llevar a cabo un movimiento inesperado, lo que sitúa en el ámbito del caso fortuito o fuerza mayor como exonerador de responsabilidad.

³⁰ PÉREZ CAPITÁN, L.: *La imprudencia del trabajador accidentado y su incidencia en la responsabilidad empresarial*, Aranzadi Thomson Reuters, 2018, págs. 161-164.

2. ACTOS DE UN COMPAÑERO SUFRIDOS POR EL EMPLEADO EN EL TRABAJO

2.1. Actos imprudentes del compañero de trabajo y del accidentado

La doctrina judicial parte del presupuesto inicial de que para que pudiera calificarse una conducta del trabajador como imprudente y temeraria, se ha de resolver en el primer proceso existente que es el de la determinación de la contingencia. Si la parte empresarial, aceptó, en su día, que un determinado siniestro constituía, un accidente laboral, porque se produjo en tiempo y lugar de trabajo, queda de forma automática excluida la imprudencia temeraria, si no se declaró en su momento, no siendo momento procesal oportuno discutir tal calificación en otro proceso, como puede ser uno de recargo de prestaciones de seguridad social, ya que la empresa debería de haber impugnado la calificación del accidente cuando se produjo³¹.

La imprudencia profesional de ambos trabajadores implicados en el accidente de trabajo (causante y accidentado) no excluye su calificación, ya que la imprudencia solo es exonerante, si el acto es grave, anormal y extraordinario, y no guarda relación alguna con el trabajo; si consistió en una imprudencia extraprofesional, o sí, además de temeraria, sólo tiene una conexión remota con el trabajo³².

Constituyen una variedad muy frecuente en esta modalidad, los siniestros en los que el agente causante del daño es una carretilla elevadora, considerándose como regla general imprudencia profesional tanto la del trabajador atropellado como la del conductor³³.

Un supuesto que consideramos discutible, cuanto menos, es la consideración como accidente de trabajo al provocado por el marido y compañero de trabajo, que resuelve la STSJ Galicia 15 septiembre 2020³⁴. En este proceso queda probado que se inicia una discusión por motivos de pareja, y finalmente y de una manera no intencionada el marido atropella a la mujer y es calificado el siniestro como laboral, incluso y pese, a la imprudencia de la lesionada que se sitúa debajo del coche para que no se marche y, aun a pesar del motivo del desencuentro.

³¹ STSJ Cataluña 10 febrero 2020 (rec.6304, 2019, JUR 2020, 126169).

³² STSJ Cantabria 17 febrero 2020 (rec. 845, 2019, AS 2020, 1262). Respecto al actuar imprudente del accidentado: A ello no obsta que se "inmiscuyera" en las labores de su compañero porque lo previsible de que lo hiciera (dada la cercanía y el uso de la retroexcavadora) obliga a evitar tal riesgo y echar una mano, siquiera de forma imprudente, lo que justifica la concurrencia causal y la imposición del recargo en grado mínimo, queda lejos de la imprudencia temeraria, única que no puede ni debe preverse ni evaluarse. Es decir, que en las tareas del trabajador accidentado no se encontrase la de auxiliar al palista en cometidos de mantenimiento o avería, no quiere decir, que, dada la presencia y uso de la retroexcavadora, no fuera previsible que se produjera la situación y en este sentido los hechos hablan por sí mismos.

En relación a la actuación imprudente del compañero de trabajo: La reparación de la maquinaria debe efectuarse en el taller. La empresa dispone de medios para trasladar la máquina excavadora al taller. Un día antes del accidente el bulón se había averiado, lo que impedía soltar el cazo de la máquina. El conductor palista no dio parte al taller. Por lo tanto, la actitud del palista fue imprudente al no dar parte temporaneamente de la avería para que fuera llevada la máquina al taller y, sobre todo, entendiéndose en su caso que no se estaba todavía ante la reparación del cazo o del bulón sino en la previa que exigía depositar el cazo de la grúa en el suelo, al no mantener apartado de ésta, y del accesorio, al trabajador accidentado y con independencia de que éste hubiera asumido, dentro de la confianza profesional, labores que no le correspondían ayudando al compañero.

³³ STSJ Aragón 10 diciembre 2019 (rec. 661, 2019, AS 2020, 519). "No fue solo el carretillero quien incurrió en culpa sino también el propio trabajador accidentado" STSJ Valencia 1 junio 2020 (rec. 751, 2019, JUR 2019, 310795). "También pudo interceder alguna conducta inapropiada, ya del trabajador lesionado, que en la medida en que en la zona hay ruido ambiental, es muy posible que no pueda cerciorarse del paso de la carretilla y debía por ello fijarse si la zona por la que deambulaba estaba despejada, ya del conductor de aquélla, al que, no obstante, se autoriza verbalmente a su uso, sin la debida instrucción, lo que es reprochable a la propia empresa, encargada de imponerla, todo lo cual no solo no enerva, como se pretende, el nexo causal, atribuible al empresario". SJS núm. 5 de Oviedo 31 enero 2020, (proc. 32, 2019, JUR 2020, 135486)." Se aprecia que la tarea desempeñada en el momento del accidente se correspondía con el trabajo del accidentado por lo que la posible imprudencia de los trabajadores afectados en dicha tarea".

³⁴ STSJ Galicia 15 septiembre 2020 (rec.5979, 2009, JUR 2020, 307998).

2.2. Actos dolosos de un compañero en el lugar de la prestación laboral

Se considera suficiente que la parte actora aporte indicios de la existencia de la agresión sufrida por un compañero de trabajo, en el lugar de desarrollo de la prestación, para considerar que tales hechos constituyen un accidente laboral³⁵. En este sentido, es accidente de trabajo, la lesión resultante de golpear un trabajador a su compañero, en tiempo y lugar de trabajo, ya que existió discusión protagonizada por los trabajadores, origen de la ulterior agresión, que orbitaba en torno al modo en que uno de ellos había gestionado su labor³⁶.

2.3. Actos dolosos del empresario sobre el trabajador

La evidente relación con el trabajo que tiene el altercado en el que el empleador agrede a su trabajador en el lugar de la prestación de servicios, lleva a confirmar la declaración de accidente que hizo la instancia³⁷.

2.4. Actos imprudentes de tercero en el lugar de la prestación

Constituye, accidente de trabajo el tiro fortuito que recibe un empleado de una finca rustica que provenía de una cacería en la que se limitaba a recoger las reses muertas³⁸.

2.5. Actos dolosos de tercero en el centro de trabajo

Estos supuestos se benefician de la presunción de laboralidad, así sucedió con la STSJ Castilla y León 18 mayo 1998³⁹ que consideró accidente de trabajo el asesinato en el centro de trabajo y en horario laboral de una empleada desconociéndose la autoría y el móvil y con la STSJ Islas Canarias 28 septiembre 2005⁴⁰, en la que se declara accidente laboral, la agresión de compañero de trabajo con resultado de muerte en tiempo y lugar de trabajo, sin conocerse los motivos. Igualmente, y en sentido favorable a la contingencia encontramos los siguientes supuestos:

³⁵ STSJ Andalucía 8 octubre 2020 (rec 1476, 2019, JUR 2020, 353954) de la relación de hechos probados de la sentencia de instancia y, concretamente, del hecho probado cuarto, se extrae que, sobre las 9:20 horas del día 21/11/2017, Dña. Milagrosa se encontraba en la localidad de Castropol en compañía de su marido y también compañero de trabajo, aplicando un herbicida a un gasoducto en una zona de monte, habiéndose producido una discusión entre ambos, motivo por el que el compañero de trabajo subió al vehículo de la empresa con el que estaban realizando el trabajo, con la intención de ausentarse del lugar, dejando a la trabajadora allí, momento en el que ésta procedió a meterse debajo del vehículo para impedir que se marchara y el trabajador inició la marcha del vehículo, pasando con la rueda trasera por encima de la pelvis, causándole múltiples fracturas. En el presente caso es cierto que la discusión que los compañeros de trabajo y esposos tuvieron, nada tenía que ver con el trabajo, sino con su situación de pareja y que la misma motivó que el compañero de trabajo y marido subiera al vehículo de la empresa con el que se habían desplazado para realizar el trabajo, con la intención de ausentarse del lugar, dejando a la trabajadora allí, momento en el que ésta procedió a meterse debajo del vehículo para impedir que se marchara y el trabajador inició la marcha del vehículo, pasando con la rueda trasera por encima de la pelvis, causándole múltiples fracturas, pero, tal y como indican las sentencias antes citadas, el siniestro se produjo en todo caso en relación con el trabajo, pues si ambos trabajadores y esposos no se hubieran desplazado en el vehículo de la empresa hasta el monte, para realizar las tareas de aplicación de herbicida a un gasoducto, es evidente que no habría sido posible que, como consecuencia de la actuación de ambos, el accidente se hubiera producido.

³⁶ STSJ Castilla y León 14 enero 2015 (rec. 2065, 2014, JUR 2015, 38439).

³⁷ STSJ Galicia 28 noviembre 2011 (rec. 645, 2008, JUR 2012, 3186). El empleador y el trabajador tenía una relación cordial de trabajo, pero la misma se deterioró con motivo de la hospitalización de la hija de corta edad del empleado, pues había solicitado no acudir al trabajo sin que se hubiera accedido por parte de la dirección.

³⁸ STSJ País Vasco 15 septiembre 2015 (rec. 1432, 2015, AS 2015, 2021) La relación con el trabajo es evidente ya como se recoge, para reforzar lo anterior, recordemos que los participantes en esa cacería y a la par promotores, guardaban una relación directa y/o muy cercana, según los casos, con tal relación. Así, eran su empleador, su hijo, autor del disparo, y su yerno.

³⁹ STSJ Castilla y León 18 mayo 1998 (rec. 204, 1998, AS 1998, 3405).

⁴⁰ STSJ Islas Canarias 28 septiembre 2005 (rec. 625, 2003, JUR 2005, 236559). Se declara que la presunción no destruida por la recurrente pues el hecho de atacar por sorpresa al esposo de la actora y continuar inmediatamente después con el trabajador que encontraba a su paso no impide desconocer que fue el trabajo el que dio ocasión a la agresión que en otro caso no se habría producido.

- La reclamación de una deuda engendrada como consecuencia de la ejecución del trabajo en la empresa, supone un siniestro con ocasión del trabajo y no puede por ello considerarse que respondiera a un móvil totalmente ajeno, a la actividad laboral por lo que ha de calificarse como accidente de trabajo⁴¹.
- La agresión de un cliente al empleado de una gasolinera al que se negó a atender por faltar 15 minutos para empezar el turno estando en el centro de trabajo y uniformado constituye un accidente laboral⁴².

Por el contrario, no han sido declarados como accidente, los siguientes pronunciamientos:

- La agresión de la novia del hijo de la cabeza de familia hacia la empleada de hogar interna, al parecer, por motivos personales (unos supuestos celos)⁴³.
- El empleado de agencia de viajes que desempeñando sus funciones sufre agresión por parte de la expareja de su compañera sentimental⁴⁴.
- Encontrarse trabajando, y ser víctima de un delito de violencia de género⁴⁵. (Ya el Tribunal Central de Trabajo declaró la agresión criminal de tercera persona impulsada con la desafortunada calificación *celos amorosos* ajenos al trabajo, no constituía un accidente laboral⁴⁶).
- La agresión de una clienta de una perfumería al ser reprendida por la dependienta por tratar de llevarse un producto sin pagar, se considera del todo punto imprevisible e inevitable para el empleador, lo que rompe la relación de causalidad⁴⁷. Respecto a este pronunciamiento, hemos de mostrar nuestra objeción, no se puede descartar la relación con el trabajo, ya que es el móvil de todo, se sustrae un objeto destinado a la venta, que es la actividad principal de la dependienta.

2.6. Acoso en el trabajo

Cualquier tipo de hostigamiento que se produce en la senouna empresa es susceptible de ser calificado por la doctrina como riesgo profesional de carácter psicosocial⁴⁸, porque, además de ser

⁴¹ STSJ 19 febrero 2007 (rec. 4204, 2006, AS 2008, 1743).

⁴² STSJ Cataluña 14 mayo 2003 (rec. 6418, 2002, AS 2003, 2595). Los hechos enjuiciados, aunque se produjeran un cuarto de hora aproximadamente antes de empezar la jornada de trabajo el actor, estando este no obstante en la gasolinera y ya vestido con el uniforme de trabajo, si responden a una motivación claramente relacionada con el trabajo, en sí mismo, considerado, es evidente que, a tenor de los preceptos citados, ha de calificarse el mismo de propio accidente de trabajo. En el caso que hoy se enjuicia, se advierte por la Sala que la motivación que determinaron las lesiones del actor, no fueron ajenas al trabajo de la víctima y sin mediar provocación por su parte y estuvieron originadas por el mero hecho de que estando el actor vestido con el uniforme de trabajo, llevará al cliente de la gasolinera a la confusión del derecho de ser atendido por éste, lo que como bien reza la sentencia de instancia avala la tesis de la relación de causalidad entre el trabajo y el evento. A la vista de lo razonado es innegable admitir la calificación de accidente de trabajo las lesiones por agresión sufridas por el actor, agresión que se llevó a cabo en el centro de trabajo, y para el cual estaba ya preparado el demandante vestido de uniforme.

⁴³ STSJ Canarias 16 julio 2019 (rec. 91, 2019, JUR 2020, 14814) si la agredida no hubiera estado trabajando como interna en el hogar familiar de la madre del novio de la agresora no habrían existido celos hacia ella y la agresión no habría tenido lugar, pero si esta se produjo no fue por el trabajo en sí considerado sino por la mente atormentada por los celos que llevó a la creencia de que entre agredida y novio exista una relación sentimental que trascendía a la simple convivencia en el domicilio.

⁴⁴ STSJ Canarias 20 octubre 2011 (rec. 1123, 2010, JUR 2012, 86203,).

⁴⁵ STSJ Asturias 14 julio 2020 (rec. 415, 2020 JUR 2020, 249117).

⁴⁶ Tribunal Central de Trabajo 12 febrero 1982 (RTCT 1982/810).

⁴⁷ STJ Extremadura 12 noviembre 2013 (rec. 433, 2013, AS 2013, 3082).

⁴⁸ Se entiende por riesgo psicosocial en el ámbito laboral como el hecho o estado que es consecuencia de la organización del trabajo y tiene una alta probabilidad de afectar a la salud de los trabajadores. *Vid.* ARRIETA IDIAKEZ, F. J.: “¿Está actualmente justificada la hiperprotección del accidente de trabajo?” en AA. VV.: (...)

consecuencia objetiva de la relación laboral (en el marco de la cual se produce) está relacionado, más que con el puesto de trabajo en sentido estricto, con la red de relaciones interpersonales que compone toda estructura empresarial y se vincula al ambiente en que se desarrolla la actividad laboral y a cuestiones de tipo organizativo⁴⁹.

Las enfermedades derivadas de riesgos psicosociales, viven un auge sin precedentes⁵⁰. constituyen nuevos tipos de dolencias que no están catalogadas como enfermedades profesionales, por no estar dentro de su cuadro, y se reconducen de manera ficticia como enfermedades del trabajo, algo que se ha considerado *antinatural y artificioso*⁵¹, y lamentablemente, probar su origen no es fácil ya que no se benefician de la presunción de laboralidad; se debe justificar y probar el nexo de causalidad entre la dolencia y la actividad del trabajo sometida a acoso, a través de la teoría de la multicausalidad⁵²; mediante el análisis y valoración de la etiología de la dolencia.

La omisión del empresario de su obligación de velar por la salud de sustrabajadores, tolerando un conjunto de situaciones organizativas, funcionales, directivas y ambientales, diferenciadas y específicas, provocadas por sus empleados que pueden afectar a otros trabajadores, es constitutivo de recargo de prestaciones de seguridad social⁵³ así como responsabilidad civil por daños y perjuicios⁵⁴.

Lopatología mental padecida habitualmente (trastorno depresivo mayor, trastorno adaptativo-reacción mixta de ansiedad-depresión) encaja en las manifestaciones psicosociales, los trabajadores afectados por acoso son objeto de una situación de hostigamiento psicológico persistentemente desarrollada en la empresa en la que trabajaba por parte de sus compañeros de trabajo con la anuencia consciente del empresario⁵⁵.

2.7. Docentes: *bullying* vertical

Dentro de esta clasificación, merece destacarse porque no se han encontrado precedentes o casos similares⁵⁶, un supuesto de acoso al que sometían los alumnos a una profesora de instituto

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Experiencias y Desafíos de una Protección Social centenaria, Volumen I, op. cit. pág. 192.

⁴⁹ SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. T. y KAHALE CARRILLO, D. T.: “Las enfermedades psicosociales y su consideración como enfermedad del trabajo”, *Anales De Derecho*, núm. 34, 2016.

⁵⁰ CONTRERAS HERNÁNDEZ, Ó.: “La inclusión de los riesgos psicosociales en el cuadro de enfermedades profesionales evidencias y propuestas para una revisión legal”, en AA. VV.: *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Experiencias y Desafíos de una Protección Social centenaria, Volumen I*, Laborum, 2020, págs. 113-119.

⁵¹ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “El síndrome del trabajador quemado (*burnout*) su contenido y su polémico encuadramiento jurídico laboral”, *Revista de Información Laboral*, núm. 5, 2016.

⁵² Una misma enfermedad puede tener múltiples causas o factores laborales y extralaborales que actúan al mismo tiempo y que contribuyen a su desencadenamiento. *Vid.* GUILLÉN SUBIRÁN, C.: “La multicasualidad en la patología laboral”, *Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, núm. 89, 2012.

⁵³ SSTSJ Cataluña 22 octubre 2013 (rec. 7237, 2013, AS 2013, 3104) y 22 febrero 2012 (rec. 6645, 2010, AS 2012, 1316).

⁵⁴ SSTSJ Cataluña 16 octubre 2015 (rec. 4061, 2015, JUR 2015, 281334) la segunda instancia corrobora los daños y perjuicios impuestos a la mercantil ALCAMPO por importe de 123.412,62 euros por IPA por padecer trastorno depresivo mayor derivado de acoso en el trabajo, Cataluña 28 octubre 2019 (rec. 2449, 2019, JUR 2020, 14779). Se condena y confirma la sentencia de la instancia contra a RTVE Cataluña al pago de 12.000 euros por tolerar la situación de acoso vivida por la trabajadora recurrida.

⁵⁵ SSTSJ Valencia 12 noviembre 2020 (rec.512, 2020, JUR 2021, 18968) Asturias 14 febrero 2014 (rec. 131, 2014, JUR 2014, 66779), Castilla La Mancha 15 noviembre 2013 (rec.763,2013, JUR 2013, 370174).

⁵⁶ Peculiaridad y singularidad de que dicha situación no proviene de conflictos o desavenencias entre colegas o el equipo directivo (*vid.* STSJ Madrid de 30 marzo de 2015, rec. 642, 2014, AS 2015,1355, fuerte discusión con la jefa de estudios por parte de un profesor que prosigue en el pasillo, se declara la IT por causa deaccidente laboral), sino que en esta ocasión se trata de una situación de violencia de alumnos sobre una profesora y no se han encontrado precedentes o casos similares. *Vid.* CUADROS GARRIDO, M. E., “Sobre la incapacidad temporal por (...)”

interina, hasta el punto que hizo que cursara incapacidad temporal por ansiedad, que fue declarado como constitutivo de accidente de trabajo. Se considera que no existe ruptura del nexo causal, ya que no hay ningún factor extraño al trabajo que haya generado o desencadenado el proceso de baja médica, por la ausencia de antecedentes médicos, y como segundo argumento vuelve a enfatizar en el clima de hostigamiento y violencia que considera que resulta incuestionable, pues cualquier persona media bajo la presión, agresividad y violencias verbales a las que fue sometida la recurrida durante su tiempo de trabajo hubiera padecido las alteraciones psíquicas en ella descritas⁵⁷.

En sentido contrario al anterior, y aunque disintimos del criterio⁵⁸, se ha declarado considera que no basta como causa inmediata la situación de estrés vivida en el centro de educación secundaria, como son las continuas amenazas de un alumno que dieron origen a una IT por problemas de ansiedad de una profesora interina, porque a ellos se unen los problemas derivados de sus circunstancias personales que son previos al incidente⁵⁹.

2.8. Actos dolosos de tercero en empresas de servicios en centros con usuarios internos

Para desempeñar estos tipos de trabajos se ha de emplear un esfuerzo físico superior, lo cual entraña que su trabajo resulta más penoso o peligroso que los trabajos comunes, lo que equivale en suma a conjugar el rendimiento con el esfuerzo normal para obtenerlo⁶⁰. La falta de previsión desde el punto de vista ergonómico de la prevención de riesgos laborales, conlleva la imposición de recargo de prestaciones⁶¹.

El ambiente hostil y de tensión en algunos de estos centros (menores y establecimientos penitenciarios), sin que ocurra ningún hecho de violencia física, se considera ya de por sí motivo suficiente aplicando la teoría de la ocasionalidad relevante, para declarar que el proceso de IT por ansiedad de una trabajadora como accidente de trabajo⁶².

accidente de trabajo y el bullying vertical” en AA.VV. SEMPERE NAVARRO, A. V. y ARIAS DOMÍNGUEZ, Á.: *Encuentros Laborales: 139 entradas blogueras y laboralistas (2017-2019)*, SEPIN, 2020, págs. 255- 259.

⁵⁷ STSJ de Castilla y León 31 mayo 2018 (rec.194, 2018, JUR 2018, 168223). Los hechos declarados como probados en el Juzgado de lo Social número 1 de Palencia son los siguientes: la actora comenzó a trabajar como profesora de lengua en septiembre de 2016 en un instituto de educación secundaria de un pueblo de Valladolid (Peñafilel) y en enero de 2017 inició proceso de IT por ansiedad derivado de enfermedad común, que finalizó en julio de 2017. Cabe preguntarse ¿qué sucedió en ese corto periodo de tiempo? Pues que la profesora emitió numerosos partes de incidencia sobre varios de sus alumnos por imposibilidad de desarrollar el trabajo con normalidad. La docente constantemente era interrumpida por sus alumnos (gritaban, tiraban botellas, daban palmadas, realizaban comentarios fuera de lugar, se insubordinaban, pedían ser expulsados del aula para no escuchar la explicación, etc.). En definitiva, cuestionaban su autoridad como profesora, se registraron un total de 39 incidentes protagonizados por trece alumnos, siete chicas y seis chicos de los que el centro cursó los correspondientes expedientes disciplinarios contra los alumnos.

⁵⁸ Dado que accidente de trabajo es la agravación del estado previo.

⁵⁹ STSJ Andalucía 7 julio 2020 (rec. 378, 2019, JUR 2020,303028) depresión tras duelo por el fallecimiento, en un intervalo corto de tiempo de la madre y la hermana gemela.

⁶⁰ Como así sucede en los centros de menores, en los que son frecuentes las agresiones. *Vid.* SJS núm. 2. Gerona 21 julio 2020 (rec. 450, 219, JUR 2020, 340042).

⁶¹ Como acontece en un geriátrico STSJ Castilla y León 25 octubre 2017 (rec. 601,2017, JUR 2017, 287778).

⁶² STSJ Asturias 17 abril 2009 (rec. 139, 2009, JUR 2009, 246102) están albergados menores cuya actitud violenta -agresiones, insultos y amenazas- es habitual y, unida a su elevado número, así como a la falta de medios para su control, provoca una situación de tensión extrema, a la par que impide desarrollar un trabajo eficaz. El hecho negativo es la inexistencia en la demandante de antecedentes sobre circunstancias o enfermedades psíquicas que puedan explicar el cuadro patológico. La descripción en la sentencia de los hechos es suficientemente expresiva de la presencia en el lugar de trabajo de factores estresantes intensos, muy superiores a los normales en razón del tipo de trabajo, siendo un indicador adicional de esa intensidad que las alteraciones violentas de la convivencia hayan precisado "la ayuda de los Cuerpos de Policía en multitud de ocasiones" -hecho probado quinto-. Aun cuando la sentencia no relata ningún suceso concreto y la Mutua recurrente pone el acento en este punto, la versión judicial señala la cotidianeidad de los sucesos violentos y que lademandante los ha sufrido, pues se enfrenta "día a día a situaciones límite" -fundamento de derecho segundo-. La conclusión causal de la sentencia, afirmando que la enfermedad de la demandante es consecuencia de esa situación altamente conflictiva, es coherente con los hechos

(...)

Las agresiones en el tiempo y lugar de trabajo cometidas por terceras personas no rompen la relación de causalidad a los efectos de apreciar la existencia de un recargo de prestaciones de seguridad social, en particular cuando se trata de trabajos en este sector tan específico de los servicios donde hay contacto con otras personas potencialmente conflictivas⁶³: usuarios con diversos problemas de diversos tipos, drogadicción, exclusión social, malos tratos, alcoholismo, enfermedades mentales, entre otros, que hace incluso que se estime judicialmente la solicitud de complemento de peligrosidad⁶⁴.

3. ACTOS DE TERCEROS SUFRIDOS POR EL TRABAJADOR *IN ITINERE*

3.1. Actos dolosos de un compañero de trabajo sufridos *in itinere*

En virtud del juego de la presunción de laboralidad, no se acredita que una agresión no guarde relación alguna con el trabajo, y una discusión entre dos trabajadores en lugar y tiempo de trabajo, que tiene lugar una agresión inmediatamente después de finalizar la jornada laboral en el trayecto que va desde la salida del centro de trabajo hasta la parada de autobús hasta donde se encuentra el transporte habilitado, implica que se declare accidente laboral a la lesión sufrida por el trabajador agredido⁶⁵.

3.2. Actos dolosos de tercero acontecidos *in itinere*

No tendrá la calificación de accidente de trabajo, una agresión producida en el trayecto de ida o vuelta, al centro del trabajo⁶⁶, con la excepción de que entre agresor y trabajador agredido no exista relación alguna previa al suceso, lo que posibilita que la concurrencia de culpabilidad criminal de un tercero se califique como accidente de trabajo, si se cumple tal requisito, los supuestos son variados: intento de asesinato⁶⁷, agresión únicamente verbal⁶⁸ o lesión física⁶⁹, atentado contra la libertad sexual⁷⁰ e incluso secuestro⁷¹.

probados, cuya persistencia tiene potencialidad suficiente para descompensar psíquicamente a un trabajador inmerso en tal situación y resulta apoyada por los informes médicos, que no contienen elementos indicadores de influencias distintas y si ponen en relación la alteración emocional con el conflicto continuado. Concurren, por tanto, los requisitos exigidos en el art. 115.2 e) de la Ley General de la Seguridad Social para derivar de accidente de trabajo la incapacidad temporal iniciada el 16 de marzo de 2007 por la demandante.

⁶³ STSJ Galicia 15 octubre 2020 (rec. 1354, 2020, JUR 2020, 336577). La violencia llevada a cabo por una de las personas a las cuales la empleadora presta sus servicios, a la sazón un recluso en permiso penitenciario, fuera imprevisible, y mucho menos que fuera inevitable, pues podría haber dado lugar a la adopción de medidas adecuadas que hubieran evitado el riesgo de agresión tan sencillas como la información y formación del personal sobre conductas de evitación (por ejemplo, no quedarse a solos/as con determinados usuarios), o posibilitar una comunicación del personal con las fuerzas de seguridad en particular cuando se queden solos/as trabajando en el centro de trabajo (por ejemplo, facilitándoles un mando conectado a una central de alarmas), o la asignación a algún trabajador de funciones de compañía, o la contratación de personal externo de seguridad (considerando en particular los riesgos de agresión sexual dada la existencia de un apartamento en el centro de trabajo a disposición de usuarios reclusos con permisos carcelarios sin alojamiento). Ninguna de estas medidas se ha adoptado por la empleadora, que, por no contar, ni siquiera cuenta con unas directrices dirigidas a los mandos directivos donde se les sensibilice para la adopción de medidas frente a la violencia de terceros. Siendo todo ello así, la empleadora demandada ha incumplido la deuda de seguridad para con su personal que se le impone en el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Y así lo entendió, entendemos que correctamente, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social cuando le impuso una sanción administrativa, el Instituto Nacional de la Seguridad Social cuando le impuso un recargo de prestaciones, y finalmente el Juzgado de lo Social de Lugo cuando desestimó su demanda impugnatoria del recargo de prestaciones.

⁶⁴ STSJ Canarias 16 septiembre 2020 (rec. 272, 2020, JUR 2020, 346169).

⁶⁵ STSJ Aragón 12 diciembre 2007 (rec. 991, 2007, JUR 2007, 175561).

⁶⁶ PÉREZ SÁNCHEZ, J.: *Accidente de trabajo: Análisis jurisprudencial y acción de responsabilidad por daños*, op.cit., pág.155.

⁶⁷ STSJ Galicia 20 marzo 2009 (rec. 6316, 2005 JUR 2009, 23 4147). Se estima el recurso del trabajador. Los hechos probados son los siguientes: Con fecha 20 de agosto de 2.004 cuando el actor se dirigía a trabajar en el centro de la empresa Peugeot Citroën fue atacado por varios individuos y apuñalado, siendo hallado por la Policía a las 6'05 (...)

Por el contrario, si existe relación entre víctima y agresor, como motivos personales (rencillas, animadversiones, etc.) pese a quedar perfectamente constatado que se dirigía al trabajo⁷², se considera que no constituye accidente de trabajo.

Merece destacarse lugar la STS 20 febrero 2006⁷³, dictada en Pleno sobre un trabajador que de madrugada esperaba en la parada del autobús del aeropuerto de Barajas para regresar a su domicilio y fue agredido por el *asesino de la baraja*⁷⁴, se declaró accidente de trabajo la muerte del

horas tirado en la calle El actor en dicha agresión sufrió 7 heridas de arma blanca siendo ingresado durante 7 días en el Hospital Xeral con hematoma periorbitario derecho, heridas inciso-contusas en región antero-superior de hemitórax izquierdo con enfisema cutáneo en toda la pared anterior y lateral de dicho hemitórax y derrame pleural izquierdo. En la fundamentación jurídica se recoge estamos ante un accidente de trabajo porque ni la agresión está desvinculada de la realidad del trabajo, en la medida en que los agresores han aprovechado el itinerario del trabajador al trabajo, y, en particular, la temprana hora -que seguramente ha permitido cometer la agresión en un lugar a esa temprana hora muy poco transitado-, para cometer la agresión.

⁶⁸ Al igual la STSJ La Rioja 11 septiembre 2007 (rec. 187, 2007, AS 2008, 345). El análisis de los hechos muestra un incidente sucedido cuando ésta se dirigía al trabajo en que fue abordada por dos individuos diciéndole frases soeces, sin que la agresión pasara de ser meramente verbal. Situadas las cosas dentro de un contexto de razonabilidad es claro que se trata de una situación que a cualquier persona puede perturbar y molestar, pero no más allá de unos límites concretos, con independencia de que cada persona puede asumir esta situación con una mayor o menor incidencia negativa.

⁶⁹ STSJ Cataluña 5 diciembre 2006 (rec. 6335, 2005, AS 2007, 2331) que considera accidente la agresión al empleado que iba deambulando por la calle hacia el trabajo, y es golpeado con palos por parte de dos individuos desconocidos a las 5,40 de la mañana. Una situación muy parecida a la anterior, acontece en la STSJ Canarias 5 noviembre 2013 (rec. 22, 2013 AS 2014, 1109) en la que un trabajador con dirección al centro de trabajo es agredido en el portal de su casa por un desconocido sobre las 6.30 -7.00 de la mañana.

⁷⁰ STSJ Asturias 15 septiembre 2006 (rec. 3094, 2005 AS 2007, 1360). Estima el recurso de la trabajadora en reclamación de contingencia profesional de proceso de incapacidad temporal. Los hechos declarados probados son los siguientes: una vez había concluido la jornada y cerrado el local, se vio sorprendida por un joven que se abalanzó contra ella y la golpeó inspirada en ideas de atentar contra su libertad sexual y su integridad física. A consecuencia de ese ataque resultó lesionada y bajo el diagnóstico de policontusiones y síndrome de contractura cervical postraumática, causó incapacidad temporal por enfermedad común. En los FJ se razona momento de la agresión causante del menoscabo temporalmente impeditivo la trabajadora caminaba desde el centro de trabajo a su domicilio, tras haber concluido la jornada laboral, sin haber mediado ni tiempo ni espacio de desvío del quehacer y del lugar de trabajo, sin embargo el resultado lesivo no es propio de un accidente de trabajo, sino fruto de un hecho doloso totalmente ajeno al trabajo, que sucedió en el lugar y tiempo elegidos a propósito por un tercero desvinculado del ámbito labor no consta relación alguna que el agresor pudiera tener con la demandante, pareciendo más bien que la eligió al azar, y bajo estas premisas cabe entender que si la trabajadora no hubiera salido del trabajo e iniciado el desplazamiento a su domicilio, sin interrupción y cumplido con su trabajo, el suceso no se habría producido, apreciándose así la presencia del elemento de ocasionalidad con el trabajo,

⁷¹ STSJ Cataluña 20 febrero 2006 (rec. 328, 2005, AS 2006, 2461) que considera accidente de trabajo el secuestro de un trabajador que, tras finalizar su jornada en dirección a su domicilio, conduciendo, paró en un semáforo y se le introdujo un desconocido que le obligó a conducir hasta una localidad y tras llegar a esta le atrató y agredió, con resultado de incapacidad permanente.

⁷² STS 20 junio 2002 (rec. 2297, 2001 RJ 2002, 7490). El TS desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina contra la STSJ de Castilla y León 15 mayo 2001.

⁷³ STS 20 febrero 2006 (rec. 4145, 2004, RJ 2006, 739) desestima el recurso de la mutua MUGENAT y confirma la STSJ de Madrid, de 30 de junio de 2004 (Rec. 2193, 2004, AS 2004,3283), que declaró accidente de trabajo la muerte del trabajador. La mutua cita como sentencia de contraste la STSJ Valencia 30 marzo 2001(rec. 1716, 1998AS 2001, 13357).

⁷⁴ La STS14 febrero 2006, Sala 2ª, desestimó el recurso del procesado y de las acusaciones particulares y confirmó la SAP Madrid 4 marzo 2005 sentencia condenando como autor de cinco delitos de asesinato y tres delitos de asesinato en grado de tentativa. En los hechos declarados probados sobre el trabajador afectado por este crimen relata: "Sobre las 1.45 horas del día 5 de febrero de 2003, salió de su domicilio con su vehículo a fin de localizar a una o varias personas para matarlas, dirigiéndose al barrio de Barajas y encontrándose sobre las 3.30 horas en la parada de autobús existente en la Plaza del Mar de la Alameda de Osuna a una persona llamada X, detuvo su vehículo dejándolo con el motor en marcha y las luces encendidas y tras dirigirse a la persona citada le dijo que se pusiera de rodillas junto a un árbol y tras situarse detrás de él, le acercó la pistola a 5 cm. de la cabeza y le disparó, entrando el proyectil por región occipital inferior derecha con salida junto al ojo izquierdo, ocasionándole la (...)

trabajador fallecido a consecuencia de un tiro en la cabeza, en base a la idea básica de que el accidente no se hubiera producido de no haber ido a acudir al puesto de trabajo; deberá interpretarse como excluyente de la calificación de accidente de trabajo cuando la agresión obedezca a motivos determinados ajenos al trabajo y próximos a circunstancias de agresor y agredido, pero no en los casos en los que, por las circunstancias, el suceso deba ser calificado como caso fortuito tal y como aparece configurado en la doctrina de la Sala 1ª.

En relación la sentencia del *asesino de la baraja*, GARCÍA PERROTE Y MERCADER UGINA, entienden que se trata de una respuesta judicial en la que, de nuevo, se opta por la elasticidad del concepto tradicional de accidente de trabajo y, más concretamente, de su relación de causalidad, incorporando tanto la relación de causalidad inmediata, *con ocasión* como mediata, *por consecuencia*, con el meritorio objetivo de dotar de la máxima protección⁷⁵.

En virtud de tal línea doctrinal, la STS 14 de octubre 2014⁷⁶, estimó el recurso de casación unificación doctrina de la parte trabajadora, que había señalado como sentencia de contraste la STSJ de Madrid de 27 de septiembre de 2004⁷⁷, y procedió a casar y anular la STSJ Galicia de 19 de febrero de 2013⁷⁸. El TS destaca el carácter singular del supuesto, ya que no existe una doctrina definitiva y unívoca y afirma que cuando la agresión que sufre el trabajador por parte de un tercero, sea en el lugar de trabajo o *in itinere*, obedece a razones personales entre agresor y agredido, cobra fuerza la excepción legal y el resultado lesivo de la agresión no puede calificarse como accidente de trabajo. Y aplicando tal doctrina al caso enjuiciado, es determinante que entre agresor y trabajadora agredida⁷⁹ no existía relación alguna previa al suceso que provocó el proceso de IT. La idea básica que extraemos de la doctrina de la sentencia, es que el accidente no se hubiera producido de no haber ido a trabajar, y por ello concluye el TS que la excepción final deberá interpretarse como excluyente de la calificación de accidente de trabajo cuando la agresión obedezca a motivos determinados ajenos al trabajo y próximos a circunstancias de agresor y agredido, pero no en los casos en los que, como el que nos ocupa, por las circunstancias, el suceso deba ser calificado como caso fortuito.

Cierto sector de la doctrina, consideró que tal solución del TS era controvertida y con escasa cobertura legal⁸⁰.

Pero siguiendo a la doctrina del TS que en la actualidad se mantiene, comprobamos se han dictado los siguientes pronunciamientos:

- STSJ Galicia 14 septiembre 2015⁸¹. El atropello intencionado del trabajador que se dirigía al trabajo y que le hace tributario de gran invalidez, constituye una contingencia que ha de calificarse como accidente no laboral, ya que el atropellado

muerte inmediatamente. Seguidamente el acusado recogió la vaina percutida y dejó en el lugar un naipe as de copas, marchándose del lugar”.

⁷⁵ GARCÍA PERROTE ESCARTÍN, I. y MERCADER UGINA, J.: “La reconstrucción judicial del principio de conjunta consideración de las contingencias: nuevos episodios en el desbordamiento del concepto de accidente de trabajo”, *Revista de Información Laboral*, núm. 4, 2017.

⁷⁶ STS de 14 de octubre de 2014 (rec. 1786, 2013, RJ 2014,6323).

⁷⁷ STSJ de Madrid de 27 de septiembre de 2004 (rec. 2530, 2004, AS 2004, 3094) declaró que el infarto cerebral de la empleada sufrido por el estrés de la agresión protagonizada por terceros desconocidos al salir del centro de trabajo era considerado accidente de trabajo.

⁷⁸ STSJ Galicia de 19 de febrero de 2013 (rec. 1129, 2010, RJ 2014, 6323).

⁷⁹ La historia del caso es la siguiente: una empleada de un estanco de Ferrol, tras finalizar su jornada de tarde, cierra el establecimiento, tras ello se dirige a su casa, y es atacada por un ladrón que le sustrae su bolso. Tras el acontecimiento. Al día siguiente, comienza un proceso de IT por enfermedad común con el diagnóstico de trastorno adaptativo. La solicitud de determinación de contingencia fue desestimada por el INSS, así como la demanda ante el juzgado y el recurso de suplicación.

⁸⁰ RIZO LORENZO, G.: “La elasticidad jurisprudencial de catorce palabras. Algunas consideraciones sobre el accidente *in itinere*”, *Revista de Información Laboral*, núm. 6,2015.

⁸¹ STSJ Galicia 14 septiembre 2015 (rec. 2306, 2014, JUR 2015, 231850).

mantenía supuestamente una relación sentimental con quién había sido anterior pareja del agresor. De modo que existen los motivos ajenos al trabajo y próximos a circunstancias del agresor y agredido, hacen que se excluya la contingencia profesional.

- STSJ Cataluña 9 mayo 2017⁸². Constituye accidente de trabajo *in itinere*, la actuación dolosa de un tercero, la agresión de un desconocido a la empleada cuando se encontraba esperando a su jefe para ir al trabajo, pues no había vinculación personal o laboral entre agresor y agredida.

3.3. Actos imprudentes de tercero que padece el trabajador *in itinere*

Con carácter general, podemos afirmar que el accidente del empleado que va en dirección al centro de trabajo o a la inversa y se produce un siniestro de tráfico, de manera ocasional y negligente de un tercero, frente a la víctima, un trabajador en *itinere*, que el causante no conoce, se califica como accidente de trabajo⁸³. E, incluso, en los accidentes de tráfico provocados por un tercero, en los que existe una pequeña desviación del trayecto habitual, conforme a los modelos usuales de convivencia (visitar a los padres⁸⁴, recoger a la pareja⁸⁵ o dejar al menor al cuidado de un adulto⁸⁶) se mantiene esta calificación⁸⁷.

4. ACTOS DE TERCEROS DEL TRABAJADOR EN MISIÓN

Los hechos que acontecen fuera del periodo de trabajo efectivo de la misión y son agresiones de tercero, no se consideran que estén cubiertos por la contingencia profesional, sirvan de ejemplo:

- Una trabajadora de IBERIA desplazada en misión en Brasil, sufrió la agresión de un tercero en periodo de descanso, tras una cena con compañeros de trabajo, cuando se dirigía al hotel, se considera que no es accidente de trabajo⁸⁸.
- Un transportista internacional tras dos semanas de ruta Madrid -Milán, queda con un compañero de trabajo que estaba de descanso en Zaragoza, con la finalidad de

⁸² STSJ Galicia 19 febrero 2013 (rec. 1769, 2017, AS 2017, 1066).

⁸³ STSJ Andalucía 24 enero 2008 (rec. 73, 2005, AS 2009, 1196) y STSJ Extremadura 18 octubre 2002 (rec. 462, 2002, AS 2003, 378).

⁸⁴ STSJ Madrid 10 enero 2018 (rec.782, 2017 JUR 2018, 50052).

⁸⁵ STSJ Galicia 8 abril 2019 (rec.3602, 2018, AS 1469, 2019).

⁸⁶ STSJ País Vasco 15 enero 2019(rec. 2505, 2018, AS 2019, 1169). La concausa de la desviación fue laboral, obligación de acudir al trabajo y necesidad del progenitor de dejar al menor al cuidado de alguien. *Vid.* PALOMINO SAURINA, P.: “Algunas consideraciones sobre el accidente *in itinere*. Comentario de la Sentencia del TSJ País Vasco de 15 de enero de 2019 (rec. 2505/2018)” en AA.VV. SEMPERE NAVARRO, A. V. y ARIAS DOMÍNGUEZ, Á.: *Encuentros Laborales: 139 entradas blogueras y laboristas (2017-2019)*, SEPIN, 2020, pág. 417-419.

⁸⁷ Conviene incluso plantearse la conveniencia de aplicar el principio pro-conciliación en la Seguridad Social, como ya viene reconociendo el Tribunal Constitucional, para resolver las dudas sobre el sentido de la norma aplicable. *Vid.* ARETA MARTÍNEZ, M.: “El principio pro-conciliación en el accidente en la configuración del accidente de trabajo *in itinere*” en AA.VV. SEMPERE NAVARRO, A. V. y ARIAS DOMÍNGUEZ, Á.: *Encuentros Laborales: 139 entradas blogueras y laboristas (2017-2019)*, SEPIN, 2020, pág. 417-419. En igual sentido se manifiesta SIERRA HERNÁIZ que el principio conciliación/corresponsabilidad se está incorporando como criterio interpretativo del art 44 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Vid.* SIERRA HERNÁIZ, E.: “Accidente de Trabajo en Itinere y Derechos de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar” en AA. VV.: *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Experiencias y Desafíos de una Protección Social centenaria, Volumen I*, Laborum, 2020, págs. 113-119.

⁸⁸ STSJ Madrid 30 diciembre 2008 (rec. 929, 2007, JUR 2009, 263707) la tripulante de cabina contratada por IBERIA salió a cenar con unos compañeros de trabajo y en el regreso hacia el hotel fue atracada y agredida en la cabeza. La Sala considera que más no todo lo que sucede durante la misión tiene una conexión necesaria con el trabajo, cuando ni es propiamente desplazamiento, ni tampoco realización de la actividad laboral, de ahí que no pueda considerarse correcto que durante todo el tiempo de duración de la misión se está en tiempo y lugar de trabajo; y si como arriba hemos dicho la actora sufrió la agresión de un tercero en periodo de descanso ninguna conexión tiene la lesión producida con el trabajo.

que le deje algo de ropa, cena con él y sufre una agresión por parte de terceros, que acaba con su vida, sin constar más datos sobre los motivos de la misma⁸⁹.

5. APUNTES FINALES

La responsabilidad del empresario por los actos lesivos que se produzcan en la esfera del ámbito de aplicación del contrato de trabajo, se caracteriza por una tendencia al alza hacia una responsabilidad objetiva, con tintes claramente heredados de la jurisdicción civil.

Por otro lado, el hilo conductor de los supuestos criminales que abogan por aplicar la contingencia profesional de accidente de trabajo, es que exista una conexión con la prestación laboral; bien en la agresión dolosa cuando hay relación entre las partes implicadas, resida en un motivo de trabajo, bien en el encuentro doloso fortuito en el que las partes no se conocen, pero el trayecto de ida o vuelta al trabajo es lo que conserva la relación causal.

Otros supuestos provocados por un tercero, nos muestran que el concepto de accidente de trabajo está en expansión, siempre que sean *con ocasión* del trabajo, el principio pro conciliación en los accidentes *in itinere* y la teoría multicasualidad en los supuestos de acoso, ilustran cómo, por diversas vías se avanza desde la jurisprudencia en la extensión del concepto de accidente de trabajo adecuándose el juzgador a la realidad social del momento.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ARETA MARTÍNEZ, M.: “El principio pro-conciliación en el accidente en la configuración del accidente de trabajo *in itinere*” en AA.VV. Sempere Navarro, Antonio Vicente y Arias Domínguez, Ángel: *Encuentros Laborales: 139 entradas blogueras y laboristas (2017-2019)*, SEPIN, 2020.
- ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: “¿Está actualmente justificada la hiperprotección del accidente de trabajo?” en AA.VV. *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Experiencias y Desafíos de una Protección Social centenaria, Volumen I*, Laborum, 2020.
- CUADROS GARRIDO, M.E.: “Sobre la incapacidad temporal por accidente de trabajo y el bullying vertical” en AA.VV. Sempere Navarro, Antonio Vicente y Arias Domínguez, Ángel: *Encuentros Laborales: 139 entradas blogueras y laboristas (2017-2019)*, SEPIN, 2020.
- DUQUE GÓNZALEZ, M.: “El recargo de prestaciones como manifestación de la acción de regreso de la Seguridad Social (I): su incardinación en el sistema de protección social y su coordinación con el sistema de responsabilidad civil”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 220, 2019.
- ESCRIBA PÉREZ, A.N.: “Evolución de la responsabilidad del empresario en materia de accidentes de trabajo en el ordenamiento jurídico español”, *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11, 2021.
- GARCÍA MURCIA, J.: “El continuo desbordamiento y expansión del concepto accidente de trabajo “en AA. VV. *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Experiencias y Desafíos de una Protección Social centenaria, Volumen I*, Laborum, 2020.
- GARCÍA PERROTE ESCARTÍN, I. y MERCADER UGINA, J.: “La reconstrucción judicial del principio de conjunta consideración de las contingencias: nuevos episodios en el desbordamiento del concepto de accidente de trabajo”, *Revista de Información Laboral*, núm. 4, 2017.
- GUILLÉN SUBIRÁN, C.: “La multicasualidad en la patología laboral”, *Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, núm. 89, 2012.
- GOÑI SEIN, J.L., GÓNZALEZ LABRADA, M., SIERRA HERNÁIZ, E. y LLORENS ESPADA, J.: “Seguridad y Salud en el trabajo”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 230, 2020.

⁸⁹ STSJ Andalucía 19 noviembre 2007(rec. 662,06, Id Cendoj: 18087340012007101412).

- CONTRERAS HERNÁNDEZ, Ó.: “La inclusión de los riesgos psicosociales en el cuadro de enfermedades profesionales evidencias y propuestas para una revisión legal”, en AA. VV.: *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Experiencias y Desafíos de una Protección Social centenaria, Volumen I*, Laborum, 2020.
- PALOMINO SAURINA, P.: “Algunas consideraciones sobre el accidente *in itinere*. Comentario de la Sentencia del TSJ País Vasco de 15 de enero de 2019, (rec. 2505/2018) “ en AA.VV. Sempere Navarro, Antonio Vicente y Arias Domínguez, Ángel: *Encuentros Laborales: 139 entradas blogueras y laboristas (2017-2019)*, SEPIN, 2020.
- PÉREZ CAPITÁN, L.: *La imprudencia del trabajador accidentado y su incidencia en la responsabilidad empresarial*, Aranzadi Thomson Reuters, 2018.
- RIOS SANTOS, F.: “El concepto y la teoría general del riesgo laboral en la jurisprudencia y sus efectos”: *Revista de Información Laboral* núm. 9, 2018.
- RIZO LORENZO, G.: “La elasticidad jurisprudencial de catorce palabras. Algunas consideraciones sobre el accidente *in itinere*”, *Revista de Información Laboral*, núm. 6, 2015.
- SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *Accidente de trabajo: Análisis jurisprudencial y acción de responsabilidad por daños*, Dauro, 2017.
- “Ámbito del accidente de trabajo en misión”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 9, 2014.
- SIERRA HERNÁIZ, E.: “Accidente de Trabajo en Itinere y Derechos de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar “en AA.VV.: *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Experiencias y Desafíos de una Protección Social centenaria, Volumen I*, Laborum, 2020.
- TOSCANI GIMÉNEZ, D. y CLARK SORIANO, H.: *Accidentes de trabajo. Concepto, determinación y responsabilidades*, Aranzadi, 2016.